



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000583 de 2015

(29 MAY 2015)

“por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012 modificada por la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 7368001-0070 del 18 de febrero de 2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada contra la empresa METROCASA INMOBILIARIA.

IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS:

METROCASA INMOBILIARIA S.A.S, identificado con NIT. 900496458-2, representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO CASTELLANOS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.200.319 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Calle 45 No. 29 – 79 Local 11 Barrio Sotomayor, Bucaramanga – Santander, Teléfono 6430019 y correo electrónico: metrocasainmobiliaria@hotmail.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que mediante formato de petición recepcionado por este Ministerio de Trabajo de fecha 10 de febrero de 2014 y radicado bajo el No. 1025 de 2014, la señora MAIDA XIMENA VARGAS GARZÓN puso en conocimiento lo siguiente; **“...QUE SE HA PRESENTADO ACOSO LABORAL...POR LA SRA ALBA YANNET SAAVEDRA QUIEN EJERCE CARGO DE GERENTE DE LA INMOBILIARIA METROCASA, ME DESPIDIÓ A PESAR DE SER CONOCEDORA DE SU AVANZADO ESTADO DE GESTACIÓN...”**. (Folio 1 al 3).

Por lo anterior, se emite el Auto de fecha 18 de febrero de 2014, disponiéndose el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar, encargándose del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación (folio 4).

Que mediante memorando No. 7368001-157 se remitió a la Coordinación del Grupo resolución de conflictos conciliaciones, copia de la reclamación laboral presentada

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

por la señora Maida Ximena Vargas Garzón, con radicado No. 1025 del 13 de febrero de 2014, para lo de su competencia. (Folio 6)

Por su parte, el funcionario comisionado mediante Auto de fecha 03 de marzo de 2014, avoca el conocimiento de una averiguación preliminar contra la empresa INMOBILIARIA METROCASA y dispone la práctica de pruebas, remitiéndose copia del mismo a la empresa INMOBILIARIA METROCASA objeto de la averiguación, según oficio No. 7368001-0809 de fecha 04 de marzo del 2014, enviado bajo el número de planilla 0044 del 05 de marzo del 2014, en el cual se le requirió la siguiente documentación; Certificado de existencia y representación legal actualizado, contratos de trabajo suscrito con la señora Maida Ximena Vargas, indicar las razones por las cuales se dio por terminado el contrato de trabajo de la señora Maida Vargas y Autorización del Ministerio de Trabajo para despedir a la señora Maida Ximena Vargas en estado de embarazo. (Folios 7 y 8).

La empresa Metrocasa Inmobiliaria S.A.S., presento respuesta a lo requerido en oficio de fecha 04 de marzo del 2014, mediante oficio radicado ante este Ministerio bajo el No. 2058 del 12 de marzo del 2014, emitido por el Representante Legal el señor Carlos Augusto Castellanos Arias (folios 9 al 12); anexando Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad Metrocasa Inmobiliaria S.A.S (Folios 13 y 14), copia del contrato individual de trabajo a término fijo suscrito por la señora Maida Ximena Vargas Garzón y la sociedad Metrocasa Inmobiliaria S.A.S (Folio 15 al 19), copia del comprobante de egreso No. 008452 (Folio 20), copia del desprendible de pago del mes de febrero de 2014 de la señora Maida Vargas (Folio 21), copia de la citación a descargos dirigido a la señora Maida Vargas de fecha 17 de febrero de 2014 (Folio 22), comprobante de envío de la empresa Enviamos No. 435610662533 (Folio 23), copia del Acta No. 001 de comité de convivencia de fecha 21 de febrero de 2014 (Folio 24 y 25) y copia del Acta No. 04 del comité de convivencia Metrocasa Inmobiliaria S.A.S de fecha 25 de febrero de 2014 (Folios 26 y 27).

Que mediante Auto de fecha 11 de junio de 2014, se comisiona a una Inspectora de Trabajo, para que continúe con las actuaciones administrativas. (Folios 28 y 29).

Que mediante oficio No. 7368001-1869 de fecha 11 de junio de 2014, envidado bajo el número de planilla 0110 de fecha 12 de junio del 2014, se le comunico a la señora Maida Ximena Vargas Garzón, el estado de la investigación. (Folio 30).

Que mediante oficio No. 7368001-3305 de fecha 24 de septiembre de 2014, envidado bajo el número de planilla 00180 de fecha 24 de septiembre del 2014, se citó a la señora Maida Ximena Vargas Garzón, con el fin de rendir declaración de ampliación y ratificación de la reclamación laboral. (Folio 31), reposando a folio 32 certificado de entrega del oficio de la empresa 472.

Que a folio 33 reposa constancia de insistencia de la declaración citada a la señora Maida Ximena Vargas Garzón, de fecha 30 de septiembre de 2014, emitida por este Ministerio.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Como se ha evidenciado, los funcionarios encargados del trámite de la actuación administrativa adelantada contra la empresa METROCASA INMOBILIARIA,

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

agotaron los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Los hechos puestos en conocimiento ante este Ministerio por la señora MAIDA XIMENA VARGAS GARZÓN tales como; *“...LA SRA ALBA YANNET SAAVEDRA QUIEN EJERCE CARGO DE GERENTE DE LA INMOBILIARIA METROCASA, ME DESPIDIÓ A PESAR DE SER CONOCEDORA DE SU AVANZADO ESTADO DE GESTACIÓN...”*. (Folio 1 al 3), este Despacho de conformidad con lo anterior expuesto procedió requerir a la empresa METROCASA INMOBILIARIA para el esclarecimiento de lo denunciado la presentación de una documentación mediante oficio No. 7368001-0809 de fecha 04 de marzo del 2014, enviado bajo el número de planilla 0044 del 05 de marzo del 2014. (Folio 8).

La empresa METROCASA INMOBILIARIA S.A.S., presento respuesta a lo requerido por parte de este Ministerio, mediante oficio radicado ante este Ministerio bajo el No. 2058 del 12 de marzo del 2014, emitido por el Representante Legal el señor Carlos Augusto Castellanos Arias, en el cual expone; *“...La empresa no ha dado por terminado el contrato de trabajo a XIMENA VARGAS GARZON, y prueba de ello es que sigue vinculada a el sistema de seguridad social y se le están cancelando los salarios; como puede observarse en el comprobante de egreso 8452, que corresponde al pago del salario del mes de febrero de 2014. Es ilógico que por un lado la trabajadora acuda ante el Ministerio de trabajo manifestando una terminación de contrato y por otro lado se presente a la empresa entregando incapacidades y manifestando que por este motivo no se presentó a trabajar los días 11, 12, 13, 14, 15 16 y 17 de febrero de 2014. Igualmente se presentó a reclamar su salario vencido el mes de febrero... Los días 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de febrero de 2014, la trabajadora no se presentó a trabajar, motivo por el cual se le envió una solicitud con el fin de oírla en descargos por su ausencia de dichos días. Esta es otra prueba más de que en ningún momento se dio por terminado el contrato de trabajo con la mencionada trabajadora, de haber sido así no se le hubiera citado para descargos con el fin de que justificara su ausencia dichos días. La trabajadora se presentó a la empresa manifestando que no había asistido por que se encontraba incapacitada y entrego una copia de dicha incapacidad...Así mismo la trabajadora se presentó en forma normal a realizar el cobro de su salario ya que este se hace mediante pago de cheque, como puede observarse en el comprobante de egreso que se ANEXA COMO PRUEBA...Igualmente reiteramos que a la fecha el contrato de trabajo de XIMENA VARGAS GARZÓN, se encuentra vigente...”* (Folios 9 al 12).

De igual forma la empresa anexo copia del cheque No. 063986 de fecha 4 de marzo 2014 en cual está a la orden de Ximena Vargas Garzón y comprobante de egreso No. 008452, por concepto de cancelación nomina febrero con firma de recibido de la trabajadora. (Folio 20), del mismo modo allego desprendible de pago de fecha febrero 2014 de la trabajadora Maida Ximena Vargas Garzón, con firma de recibido de la trabajadora. (Folio 21).

La empresa allego del mismo modo, oficio de fecha 17 de febrero de 2014 dirigido a la señora Maida Ximena Vargas Garzón, en el cual se le cito para rendir descargos para el día 21 de febrero de 2014, anexando el certificado de envió por la empresa Enviamos de fecha 17 de febrero del 2014. (Folios 22 y 23).

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Por último, allego Acta de comité de convivencia No. 001 de fecha 21 de febrero del 2014, la cual está firmada por la señora Maida Ximena Vargas Garzón (Folio 24 y 25).

El Despacho, en virtud de clarificar los hechos denunciados cito mediante oficio No. 7368001-3305 de fecha 24 de septiembre de 2014, envidado bajo el número de planilla 00180 de fecha 24 de septiembre del 2014, a la señora Maida Ximena Vargas Garzón, con el fin de rendir declaración de ampliación y ratificación de la reclamación laboral. (Folio 31), sin que se presentara como se vislumbra a folio 33 en la constancia de insistencia de la declaración de fecha 30 de septiembre de 2014, emitida por este Ministerio, sin allegar excusa alguna.

Como se puede observar, en el material probatorio obrante en el informativo se observa por parte de este Ministerio en términos generales el cumplimiento a la normatividad laboral por parte de la empresa investigada, ya que para el Despacho de conformidad con lo aportado por el recurrente es procedente Archivar la Averiguación preliminar, de conformidad a que se evidencio que la reclamante después de instaurada la reclamación laboral con respecto a su despido en estado de gestación seguía laborando en la empresa como se evidencio en folios 20, 21, 24 y 25, por ello es importante traer a colación el amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas” así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para; *“...hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...”*

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso, sin perder de vista el alcance de las facultades otorgadas de acuerdo a la norma antes transcrita.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: “Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.

Siendo así el tema que nos ocupa encuentra el Despacho, de conformidad con los documentos obrantes dentro del expediente se puede observar que la empresa METROCASA INMOBILIARIA S.A.S, cumplió en términos generales con la normatividad laboral con respecto a los hechos denunciados por la señora MAIDA XIMENA VARGAS GARZÓN en fecha 10 de febrero de 2014 y radicado bajo el No. 1025 de 2014, con respecto a; “...LA SRA ALBA YANNET SAAVEDRA QUIEN EJERCE CARGO DE GERENTE DE LA INMOBILIARIA METROCASA, ME DESPIDIÓ A PESAR DE SER CONOCEDORA DE SU AVANZADO ESTADO DE GESTACIÓN...”. (Folio 1 al 3), ya que la empresa aportó copia del cheque No. 063986 de fecha 4 de marzo 2014 en cual está a la orden de Ximena Vargas Garzón y comprobante de egreso No. 008452, por concepto de cancelación nomina febrero con firma de recibido (Folio 20), del mismo modo allegó desprendible de pago del sueldo de fecha febrero 2014 de la trabajadora Maida Ximena Vargas Garzón, con firma de recibido. (Folio 21) y Acta de comité de convivencia No. 001 de fecha 21 de febrero del 2014, la cual está firmada por la señora Maida Ximena Vargas Garzón (Folios 24 y 25), como se evidencia los documentos aportados son de fechas posteriores a la presentación de la reclamación laboral de la señora Maida Vargas reclamación que presentó el día 10 de febrero del 2014, con ello se observó que la reclamante seguía trabajando, por lo cual no se observa la vulneración de la normatividad laboral por parte de la empresa investigada y de conformidad al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A y la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como un “imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico”, (Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004) y que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de las normas que integran el sistema jurídico. En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación:

“En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano”. En apartes posteriores añadió la Corporación: “La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Por último, es importante resaltar por parte de este despacho que en virtud de esclarecer los hechos denunciados, como prueba importante para la continuación de la investigación se citó mediante oficio No. 7368001-3305 de fecha 24 de septiembre de 2014, envidado bajo el número de planilla 00180 de fecha 24 de septiembre del 2014, a la señora Maida Ximena Vargas Garzón, con el fin de rendir declaración de ampliación y ratificación de la reclamación laboral (Folio 31), sin que se presentara como se vislumbra a folio 33 en la constancia de insistencia de la declaración de fecha 30 de septiembre de 2014, emitida por este Ministerio y no allego excusa alguna que justifique su no comparecencia y de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Artículo 17 señala el Desistimiento Tácito como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa:

“Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierte que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Cursivas fuera de texto).

Para el caso del asunto, se observa que han transcurrido después del requerimiento al quejoso más de treinta (30) días; sin que se haya presentado, solicitado nueva fecha para deponer sobre los hechos y así suministrar información tendiente al esclarecimiento de los mismos, información necesaria para que este ente Ministerial pudiese adoptar las acciones administrativas de acuerdo a la Legislación Colombiana pertinente para lograr el cese a las infracciones que se pudiesen estar cometiendo y que puedan conllevar a una investigación preliminar con el fin de determinar la violación o no a normas de tipo laboral contempladas en el código sustantivo del trabajo, razón por la cual este despacho teniendo en cuenta que la actuación administrativa es una función del estado y que esta no puede malograrse por falta de información fidedigna que conlleve a la determinación exacta y sin equivocaciones de violaciones laborales, este Despacho considera pertinente, adecuado y ajustado a la normatividad laboral la configuración del desistimiento tácito, previsto en el artículo 17 del C.P.A y de lo C.A, entendiéndose que el peticionario ha desistido de su solicitud.

Por lo tanto en el presente caso y de acuerdo a las pruebas dentro del expediente se puede observar que al amparo del principio constitucional de la Buena Fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”, se considera pertinente archivar la averiguación preliminar, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, realizando visita o requerimiento

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

De otra parte se considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar y DEJAR EN LIBERTAD a la interesada para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que considere vulnerados, si lo estima pertinente.

En consecuencia, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en el Expediente No. 7368001-0070 del 18 de febrero de 2014, contra la empresa METROCASA INMOBILIARIA S.A.S, identificado con NIT. 900496458-2, con actividad económica 6810, representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO CASTELLANOS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.200.319 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Calle 45 No. 29 – 79 Local 11 Barrio Sotomayor, Bucaramanga – Santander, Teléfono 6430019 y correo electrónico: metrocasainmobiliaria@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MAIDA XIMENA VARGAS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.719.500, con dirección de notificación en la Calle 19 No. 32 – 23 Edificio Zinnia Apto 505 Bucaramanga – Santander, a la empresa METROCASA INMOBILIARIA S.A.S, identificado con NIT. 900496458-2, con dirección de notificación judicial en la Calle 45 No. 29 – 79 Local 11 Barrio Sotomayor, Bucaramanga – Santander, Teléfono 6430019 y correo electrónico: metrocasainmobiliaria@hotmail.com y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29/MAY/2015

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Laura V.B.
Aprobó: J. Puello Díaz

